PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto el desechamiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, respecto de una denuncia por actos anticipados de precampaña y campaña?

Morena denunció a Xóchitl Gálvez y a los partidos integrantes del Frente Amplio por México, derivado de una publicación en el medio de comunicación El Financiero al estimar que actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la denuncia, ya que, de un análisis preliminar, no advirtió elementos mínimos para considerar que la publicación actualizaba la infracción denunciada y, determinó que su denuncia era notoriamente frívola.

Inconforme, Morena controvierte el acuerdo de desechamiento.

PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO RECURRENTE

- Falta de exhaustividad. Considera que la responsable fue omisa en analizar debidamente los hechos denunciados y las pruebas aportadas, precisando que no analizó el contenido de una liga electrónica que proporcionó.
- Indebida fundamentación y motivación. Estima que la UTCE al desechó su queja con base en un análisis de fondo.
- Finalmente, el partido recurrente aduce que existían elementos suficientes para que se sustanciara y admitiera su queja, así como para activar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

Razonamientos:

- La UTCE realizó un análisis exhaustivo, y su determinación fue debidamente fundada y motivada.
- La responsable no llevó a cabo un análisis de fondo, sino uno preliminar, del que no se desprendían elementos mínimos para considerar que se incurrió en la infracción denunciada.
- La queja presentada por el ahora partido recurrente fue notoriamente frívola, ya que los hechos señalados en su escrito únicamente fueron sustentados en una nota periodística, de la cual no se advierten elementos que puedan acreditar, siquiera de manera indiciaria, la infracción denunciada.

Se **confirma** el acuerdo de desechamiento impugnado.

ECHOS

RESUELVE



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-427/2023

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

COLABORÓ: CRISTINA ROCIO CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Sentencia que confirma el acuerdo impugnado por el que la responsable desechó la queja presentada por Morena por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la publicación de una nota periodística en el medio de comunicación El Financiero relacionada con Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. Esta decisión se basa en que, al no advertirse, siquiera de forma indiciara, la actualización de la infracción denunciada fue correcta la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE	4
4.	COMPETENCIA	4
5.	PROCEDENCIA	4
6.	ESTUDIO DE FONDO	5 5
	6.2. Acuerdo impugnado	7
	6.3. Agravios planteados por el partido recurrente	8
	6.4. Pretensión y causa de pedir del partido recurrente	9

	6.5. Problema jurídico a resolver	9
	6.6. Metodología	<u>e</u>
	6.7. Análisis de los agravios	
7.	RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Frente Amplio Por México Integrado por los partidos políticos Acción

Nacional, Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

Secretaría Ejecutiva del INE

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este caso tiene su origen en una denuncia presentada por Morena en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y los partidos integrantes del Frente Amplio por México por la publicación de una nota periodística en El Financiero, la cual consideró que constituía actos anticipados de precampaña y campaña.
- (2) La UTCE, derivado de un análisis preliminar, concluyó que no había elementos mínimos para considerar que la publicación actualizaba la infracción denunciada. Por ello, estimó que la denuncia era notoriamente frívola, por lo que acordó desecharla.
- (3) Morena controvierte ese acuerdo, al considerar que la UTCE no fue exhaustiva en su análisis; así como que indebidamente desechó su queja derivado de una supuesta falta probatoria, lo cual, a su consideración constituyó un análisis de fondo.
- (4) Asimismo, plantea que la responsable debió activar su facultad investigadora al estimar que aportó elementos mínimos para establecer la probable existencia de hechos ilícitos.



(5) Por tanto, corresponde a esta Sala Superior analizar si la determinación de la UTCE se encuentra o no apegada a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (6) 2.1. Denuncia. El treinta de agosto de dos mil veintitrés,¹ Morena presentó una denuncia ante el INE por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña. El partido atribuyó la infracción a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, así como a los partidos integrantes del Frente Amplio por México, por la publicación de una nota periodística en el medio de comunicación El Financiero,² ya que, desde su perspectiva, con ella se buscaba posicionar a la denunciada como candidata presidencial en el proceso electoral 2023-2024.
- (7) Por tal motivo, solicitó medidas cautelares para efecto de que se le ordenara a la denunciada que evitara hacer un llamado a votar por ella y a posicionarse de manera anticipada a la ciudadanía; así como para que se abstuviera de seguir publicando contenido similar.
- (8) Adicionalmente, pidió que en tutela preventiva se realizaran acciones a fin de que no se afectaran los principios rectores de la materia electoral.
- (9) 2.2. Acuerdo impugnado. El uno de septiembre, la UTCE acordó desechar de plano la queja ya que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no advirtió elementos de una posible infracción a la normatividad electoral, pues solo se acreditó la existencia de una nota periodística que había retomado frases de supuestas manifestaciones realizadas por la denunciada.
- (10) Adicionalmente, consideró que la denuncia presentada por Morena era frívola, ya que los hechos en que se basó únicamente estaban fundamentados en una nota de opinión periodística; de la cual no se advertía un indicio mínimo de la comisión de alguna infracción electoral.³

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2023, salvo que se precise un año distinto.

² Publicada en fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

³ Dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/921/2023.

- (11) Dicho acuerdo le fue notificado al partido recurrente mediante oficio el cuatro de septiembre siguiente.
- (12) 2.3. Demanda. El ocho de septiembre, la parte recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado, la cual se recibió al día siguiente en la Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.
- (14) 3.2. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y realizó el trámite correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya revisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional; interpuesto para controvertir una determinación de una unidad de la autoridad electoral nacional, que desechó de plano una denuncia presentada por el partido recurrente.
- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

(17) El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13, párrafo uno,



inciso a); 109, párrafo uno, inciso c) y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

- 5.1. Forma. El recurso se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, conceptos de agravios y preceptos jurídicos que estima transgredidos.
- (19) 5.2. Oportunidad. El acuerdo impugnado se notificó al recurrente mediante oficio en fecha cuatro de septiembre y la demanda se presentó el ocho siguiente, por lo que se efectuó dentro del plazo de cuatro días.⁴
- 5.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El partido recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión, dado que es el denunciante en el procedimiento especial sancionador, en el cual se emitió el acuerdo controvertido por el que se desechó la denuncia. Además, lo interpuso a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya personería está reconocida por la autoridad responsable.
- (21) **5.4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que, en la normativa aplicable, no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Denuncia

(22) Morena presentó una denuncia en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como de los partidos integrantes del Frente Amplio por México, por posibles actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de una nota periodística publicada en el medio de comunicación El Financiero en fecha

⁴ De conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 43-45.

veintidós de agosto, al considerar que con ella se buscaba posicionarla como candidata presidencial en el proceso electoral 2023-2024. ⁵

- Al respecto, el ahora partido recurrente precisó en su escrito que la difusión de la información contenida en la nota se había difundido sin que Xóchitl Gálvez se deslindara de la nota periodística; buscando causar polémica y furor en medios de comunicación con la finalidad de posicionarla de forma adelantada a un proceso electoral que aún no da inicio.
- Por lo anterior, solicitó medidas cautelares a efecto de que se le ordenara a la denunciada que evitara hacer un llamado al voto y a posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para el cargo de la presidencia de la república. Asimismo, que se le ordenara abstenerse de seguir publicando contenido similar y, que en tutela preventiva, se realizaran acciones para evitar una afectación a los principios rectores de la materia electoral.



⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/08/22/declinacion-de-creel-cuantos-puntos-le-sumaria-santiago-a-xochitl-galvez-esto-dice-la-encuesta-ef/



6.2. Acuerdo impugnado

- (25) La UTCE acordó desechar de plano la denuncia derivado de que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no advirtió elementos de una posible infracción a la normatividad electoral por parte de la denunciada, teniendo únicamente por acreditada la existencia de una nota periodística en la que advirtió que el medio de comunicación denominado El Financiero retomó frases de supuestas manifestaciones realizadas por la denunciada.⁶
- (26) Asimismo, consideró que la denuncia presentada por Morena era frívola, ya que los hechos denunciados únicamente estaban fundamentados en una nota de opinión periodística; de la cual no se advertía un indicio mínimo de la comisión de alguna infracción electoral.
- Adicionalmente, precisó que el ahora partido recurrente únicamente realizó manifestaciones genéricas en torno al contenido de la publicación, limitándose a transcribir parte de la nota denunciada, sin señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los supuestos llamados al voto por parte de la denunciada.
- (28) A su vez, señaló que las notas periodísticas y la actuación de los periodistas son auténticas, por lo que gozan de una presunción de licitud, sin que la parte quejosa haya presentado prueba alguna de que dicho ejercicio periodístico fuera simulado o pagado.
- (29) Bajo esa misma tesitura, mencionó que en el caso bajo estudio, las infracciones de actos anticipados de precampaña o campaña deben constituir la acción directa de solicitar el voto o apoyo para una candidatura de manera objetiva, abierta, directa y no generada mediante inferencias o lecturas objetivas, al darse en un contexto de ejercicio periodístico.
- (30) Por lo anterior, determinó que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 3 incisos d) y e); párrafo 5, incisos a) y

⁶ Señalando como sustento la Jurisprudencia 15/2018, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.** Sexta Época. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

d) de la LEGIPE, con relación a lo establecido en el diverso 440, párrafo primero, inciso e), fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

6.3. Agravios planteados por el partido recurrente

- (31) En primer lugar, Morena señala que la autoridad fue omisa en realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, precisando que no analizó el contenido de una liga electrónica que proporcionó.
- (32) Adicionalmente señala que la UTCE motivó inadecuadamente su decisión al desechar la queja derivado de una falta probatoria, ya que esto constituye, a su consideración, un análisis de fondo.
- (33) En segundo lugar, aduce que existían elementos suficientes para que se sustanciara y admitiera su queja. Esto, ya que a su consideración, la responsable dejó de advertir que la materia de la queja consistía en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a una participante en un proceso interno para la designación de una precandidatura o candidatura del Frente Amplio Por México.
- (34) En ese sentido, señala que la nota periodística denotaba, de manera indiciaria, una connotación política que pudiese estar ligada o no al proceso interno de selección de precandidaturas o candidaturas.
- (35) En tercer lugar, Morena señala como agravio que si bien la carga de probar los hechos denunciados recae principalmente en el denunciante, cuando los elementos probatorios aportados con la queja no son plenos, basta con que se acompañen elementos mínimos que permitan establecer la probable existencia de los hechos ilícitos para activar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral encargada de tramitar la queja.
- Al respecto, precisa que, solo si, a pesar del despliegue de las facultades investigadoras de la autoridad administrativa electoral, el resultado impide constatar la existencia de los hechos denunciados, entonces no se justifica el inicio de un procedimiento sancionador.

8



6.4. Pretensión y causa de pedir del partido recurrente

- (37) De lo anterior, se desprende que la pretensión de Morena es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable que sustancie debidamente el expediente; realice una investigación preliminar con base en las pruebas que aportó previamente; agote todas las diligencias de investigación; emita las medidas cautelares y, en su oportunidad, remita el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal para que se resuelva el fondo de la controversia planteada.
- Su causa de pedir estriba en que, a su consideración, sí aportó el mínimo de material probatorio que la ley exige, en donde constaban elementos indiciarios de un posicionamiento político frente al proceso electoral de 2024.

6.5. Problema jurídico a resolver

(39) Corresponde a esta Sala Superior analizar si la responsable desechó conforme a Derecho la queja presentada por el recurrente. Esto es, si fue exhaustiva al acordar el desechamiento y, si realizó una debida fundamentación y motivación.

6.6. Metodología

(40) Los agravios serán abordados de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno a Morena, ya que lo importante es que todos los agravios sean estudiados en su integridad; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior.⁷

6.7. Análisis de los agravios

(41) Esta Sala Superior considera que los agravios esgrimidos por el partido recurrente son **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, en otra, porque la responsable sí realizó un análisis exhaustivo y fundó y motivó debidamente su determinación de desechar la queja.

⁷ De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (42) Se califica de infundado el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad por parte de la responsable. El motivo de esto es que, contrario a lo que señala Morena, sí analizó de forma exhaustiva la denuncia y el contenido de la prueba consistente en la liga electrónica que contenía la nota periodística denunciada, sin que esto constituya un análisis de fondo, puesto que únicamente advirtió que no existían elementos mínimos relacionados con la infracción objeto de la denuncia.
- (43) En ese sentido, la responsable precisó que, en el ejercicio periodístico, el análisis de los casos en los que se impute la infracción del tipo sancionador de actos anticipados de campaña, la acción de solicitar el voto o apoyo para una candidatura debe ser objetiva, abierta, directa y no generada mediante inferencias o lecturas subjetivas, situación que no se da en el caso.
- (44) Así, fundamentó su determinación en términos de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3 incisos d) y e); párrafo 5, incisos a) y d) de la LEGIPE, con relación a lo establecido en el diverso 440, párrafo primero, inciso e), fracción IV, en el sentido de que procede el desechamiento de las quejas, de entre otros supuestos, cuando: *i.* la denuncia no cuente con una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa; *ii.* no ofrezcan y exhiban las pruebas con las que se cuente; o en su caso se mencione aquellas que deberán de requerirse y, *iii.* cuando la denuncia sea evidentemente frívola. De ahí que se advierte que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado.
- (45) Por otro lado, tampoco le asiste la razón a Morena cuando alega que la UTCE se basó en consideraciones de fondo para desechar su queja. Esta Sala Superior ha establecido que los desechamientos de denuncias no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben basarse en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.8

⁸ Véase Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Cuarta época. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



- (46) En ese sentido, la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción, en términos de la Jurisprudencia 45/2016.9
- (47) Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta, las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
- En ese sentido, conforme a lo descrito, y contrario a lo alegado por el partido recurrente, la responsable no fue omisa en atender a los elementos probatorios aportados, ni faltó a su deber de revisar exhaustivamente la denuncia y la prueba aportada, sino que, atendiendo a ellos, consideró que no se reunían los requisitos de Ley para iniciar el procedimiento sancionador solicitado, sin que esto implicara un análisis de fondo de la controversia¹⁰, porque únicamente se limitó a determinar si de los hechos denunciados y el material probatorio ofrecido, era posible detectar la posible actualización de una infracción. Al haber considerado que no se actualizaban los elementos mínimos para esto, consideró que se actualizaba la causal de desechamiento de la queja señalada previamente.
- (49) A juicio de esta Sala Superior, la UTCE no emitió consideraciones de fondo y, contrario a lo que señala Morena, su decisión se apegó a las facultades que tiene para llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados.

⁹ Jurisprudencia 55/2016 de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Quinta época. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.
¹⁰ Similar criterio fue tomado al resolver el SUP-RAP-375/2023.

- (50) Por otro lado, Morena señala en su recurso que existían elementos suficientes para que se sustanciara y admitiera su queja, precisando que la nota periodística denotaba, de manera indiciaria, una connotación política que pudiese estar ligada o no al proceso interno de selección de precandidaturas o candidaturas, por lo que la UTCE debió llevar a cabo diligencias para indagar sobre los hechos, por lo que fue omisa su actuación al respecto.
- (51) Asimismo, plantea que, si bien la carga de probar los hechos denunciados recae principalmente en el denunciante, cuando los elementos probatorios aportados con la queja no son plenos, basta con que se acompañen elementos mínimos que permitan establecer la probable existencia de los hechos ilícitos para activar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral encargada de tramitar la queja.
- Esta Sala Superior considera que estos agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, ya que, en primer lugar, la responsable señaló correctamente que no existían elementos suficientes para que, siquiera de forma indiciaria, se advirtiera la infracción denunciada. En segundo lugar, el partido recurrente no controvirtió las razones torales de la autoridad responsable consistentes en que la parte denunciante está obligada a ofrecer pruebas que demuestren al menos de forma indiciaria la materia de queja.
- En efecto, este Tribunal advierte que Morena únicamente presentó como prueba una liga electrónica que contenía la nota periodística denunciada, sin señalar de manera específica cómo con su contenido constituía actos anticipados de precampaña o campaña. Es decir, solo realizó manifestaciones genéricas sin aportar algún medio de prueba adicional que sustentara sus afirmaciones, omitiendo también especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran acreditar la infracción denunciada. Por estos motivos, la autoridad administrativa electoral determinó que no era posible iniciar un procedimiento sancionador.
- (54) Ante esta instancia, el recurrente es omiso en referir cuál o cuáles diligencias hubieran permitido arrojar los mínimos indicios respecto de la posible actualización de alguno de los elementos de los actos anticipados



denunciados, y tampoco señala por qué las conclusiones sostenidas por la UTCE fueron incorrectas.

- (55) En su demanda, Morena se limita a señalar que de la nota sí era posible advertir una supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. No obstante, no argumenta por qué, con la nota periodística denunciada, se constituía el mínimo de material probatorio del que se pudiera desprender un posible posicionamiento político de la denunciada frente al proceso electoral de 2024, lo cual no ocurrió.
- (56) Por lo anterior, toda vez que el recurrente es omiso en argumentar y refutar debidamente las consideraciones por las cuales la UTCE desechó su denuncia, sus agravios son inoperantes.¹¹
- (57) Además, a juicio de esta Sala Superior, lo razonado por la responsable es conforme al criterio de esta Sala Superior, consistente en que todo acto de molestia, como el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, en la que exista la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión. Por ello, no resulta válido someter a una persona a un procedimiento, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados.¹²

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una pesquisa de carácter general que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, que este tipo de procedimientos ya se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones, como lo precisó la responsable.¹³

(58) Aunado a lo anterior, también se coincide con la responsable en cuanto a que la queja presentada por el ahora partido recurrente fue notoriamente frívola, ya que los hechos señalados en su escrito únicamente fueron

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el expediente SUP-REP-317/2023.

¹² Al respecto, la UTCE aludió a la sentencia del recurso SUP-REP-184/2023.

¹³ Criterio emitido en el SUP-REP-251/2023.

sustentados en una nota periodística, de la cual no se advierten expresiones de llamamiento al voto o para apoyar a la denunciada. Tampoco se desprende un posicionamiento anticipado, o elemento alguno que permita advertir, siquiera de forma indiciaria, que a través de la nota, Xóchitl Gálvez y los partidos integrantes del Frente Amplio por México cometieran alguna infracción de precampaña o campaña, como lo aduce Morena.

- (59) Ahora, si bien la UTCE hizo referencia a su acuerdo sobre la garantía de licitud y la protección de la labor periodística, este órgano jurisdiccional advierte que esto resultó innecesario, porque esta temática no forma parte del problema jurídico, dado que la controversia está acotada a determinar si de la nota periodística es posible desprender que las personas denunciadas cometieron actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, se considera que esto no cambia la decisión de este Tribunal, porque estas consideraciones no fueron el motivo principal por el cual la UTCE determinó desechar la queja presentada, tal y como ya fue señalado en párrafos anteriores.
- (60) En conclusión, este órgano jurisdiccional considera que fue correcta la determinación de la UTCE, porque si bien se acreditaba la existencia de la publicación, lo cierto es que en modo alguno ésta guardaba relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- (61) Bajo esa misma tesitura se estima que el desechamiento de la queja no se sustenta en consideraciones propias del fondo del asunto, pues la responsable se limitó a establecer si de la valoración preliminar de los hechos denunciados y la prueba aportada por el quejoso se obtenían indicios suficientes para determinar si la conducta denunciada podría o no ser constitutiva de un ilícito electoral.
- (62) Por lo que no llevó a cabo algún juicio de valor respecto de la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas o sobre la admisión, valoración o desechamiento de las pruebas presentadas.
- (63) Por lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por la parte recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.



(64) Similar determinación se adoptó en los diversos SUP-REP-317/2023, SUP-REP-341/2023, SUP-REP-344/2023, SUP-REP-357/2023, SUP-REP-375/2023 y SUP-REP-413/2023.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente en sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO

Contenido de la nota periodística denunciada

"Declinación de Creel: ¿Cuántos puntos le sumaría Santiago a Xóchitl Gálvez? Esto dice la Encuesta EF

Así es como la panista Gálvez Ruiz podría verse favorecida si captara los votos posibles de Creel.



Santiago Creel, quien fuera aspirante a la candidatura presidencial opositora, anunció el martes que **declinaba en favor de Xóchitl Gálvez**, quien es su compañera de partido.

El Frente Amplio Opositor, la alianza del PRI, PAN y PRD, todavía busca a su candidata rumbo a las elecciones de 2024. Luego de que Enrique de la Madrid y Santiago Creel quedaran fuera del proceso, ahora todo queda en las manos de las aspirantes Xóchitl Gálvez Ruiz del PAN y Beatriz Paredes del PRI.

Con la declinación de Creel en favor de la participante panista, así es como podría verse favorecida si el porcentaje de intención de voto se sumara a su causa, según la más reciente encuesta de El Financiero.

La encuesta nacional de EF publicada el pasado 16 de agosto reveló algunos escenarios hipotéticos sobre la elección presidencial.

En el caso de la candidatura de oposición, los datos indican que Gálvez Ruiz tiene la mayor preferencia para abanderar a la alianza. En segundo lugar, se encontró Creel. Y en tercero, apareció el nombre de Beatriz Paredes.

En este escenario, la senadora Gálvez tendría el 33 por ciento del voto efectivo las preferencias para encabezar a la alianza.

En tanto, el 25 por ciento de las menciones fueron para Santiago Creel.



Si ese porcentaje del voto favoreciera a la panista, en un escenario hipotético, podría sumar hasta el 58 por ciento de estos posibles votos captados; en comparación con Beatriz Paredes, que sumó el 18 por ciento, según la encuesta.

Este 58 por ciento del voto posible por Gálvez es **hipotético**, pues no es claro todavía si las personas que favorecerían a Creel dirigirían su apoyo a la panista u optarían por Paredes, del PRI.

Se espera que la alianza opositora pueda presentar a su candidata el **próximo domingo 3 de septiembre**, según los planes del Frente Amplio.

En el caso de las 'corcholatas' de Morena, la encuesta más reciente de este medio indica que Claudia Sheinbaum es la favorita para abanderar al partido en el poder; los datos de agosto indican que la morenista cuenta con el 48 por ciento de los votos. En el escenario hipotético de unas elecciones presidenciales, Sheinbaum Pardo captaría más votos que Gálvez Ruiz.

En la **contienda interna entre corcholatas**, se indica que las personas encuestadas prefieren a Sheinbaum, con el 32 por ciento de las menciones positivas. Y le sigue el excanciller Marcelo Ebrard, con el 22 por ciento de los votos.

¿Qué dijo Santiago Creel al renunciar a la contienda?

Creel anunció su apoyo total a la panista Gálvez Ruiz para que pueda representar al Frente Amplio, si gana la contienda contra Beatriz Paredes en estas próximas semanas.

Dijo que lo más importante rumbo a las elecciones de 2024 es buscar el bien común y agradeció a todas las personas que le acompañaron y apoyaron durante este periodo, e hizo un llamado a que la gente se sume a la causa de Xóchitl.

En tanto, la aspirante pidió a Creel que se una a su equipo de trabajo como coordinador general si llegase a vencer a Paredes Rangel en la contienda por la candidatura. El legislador dijo que sería un honor sumarse a la causa."

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.